RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No. 07

Asunto	Proceso ejecutivo por sumas de dinero
Demandante	RAMON FRANCO E. & CIA. S EN CS
Demandado	MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S.

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por RAMON FRANCO E. & CIA, S EN CS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 12 de julio de 2019, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 2434 de fecha 16 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

La sociedad RAMON FRANCO E & CIA, S EN CS, mediante su apoderado judicial, demando por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a la sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y posteriormente ordenadas en el mandamiento de pago mencionado anteriormente.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, no obstante, mediante Auto No. 514 del 27 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado conforme los artículos 108 y 293 del C.G.P, una vez se registró el emplazamiento en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme el Decreto 806 de 2020, se designó curador ad litem de la sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S, surtida la notificación personal se pronunció sobre la demandada de forma oportuna,

de la cual se pudo determinar que del mismo se configura la excepción de mérito de PRESCRIPCION.

La parte ejecutante descorrió el traslado de las mismas de manera oportuna, aduciendo que, frente el fenómeno de la prescripción, los títulos de los cuales se exige el cobro ejecutivo corresponden a las facturas No. 44821, 44825 y 45012 con fecha de vencimiento el 12 de enero de 2019, 12 de enero de 2019 y 20 de enero de 2019, respectivamente, y que la demanda ejecutiva se presentó el 15 de julio de 2019, en uso de la acción cambiaria del acreedor, interrumpiéndose el término de la prescripción quedando el mismo suspendido hasta la terminación del proceso. En consecuencia, se declare no probada la excepción de la prescripción presentad por la Curadora Ad Litem de la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales y conforme lo establece el numeral 2, del artículo 278 del C.G.P, se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

Sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron presentadas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba.

Para el caso concreto, se tiene que la parte actora está haciendo uso de la acción ejecutiva con base en unas facturas. En cuanto al título valor factura particularmente, señala el artículo 772 del Código de Comercio: *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."*

Observa el Despacho que el ejecutante invocó como soporte de la ejecución los títulos valores constituidos por las facturas No. 44821, 44825 y 45012, documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que prevé la ley comercial en sus artículos 621 y 774, así como lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 617, sin que se observe la omisión del algún presupuesto que imposibilite su ejecución por esta vía judicial, a más de que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. P. al aportarse un documento que proviene del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Verificado el cumplimiento de requisitos de los títulos aportados y la procedencia, en principio, de la acción cambiaria para su cobro judicial, se procede a estudiar las excepciones de mérito planteadas.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la improcedencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Descendiendo al caso concreto, indica la curadora ad litem de la demandada que admite de forma parcial los hechos narrados en la demanda, sin embargo, que habiendo transcurrido más de tres años al vencimiento de las facturas cambiarias, se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción.

En relación con lo manifestado por el curador ad litem, se hace imperioso remitirnos al artículo 94 del C.G.P, cuando señala: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (…)",* situación que examinaremos más adelante.

Se allega como única prueba al plenario, las facturas base de recaudo ejecutivo, razón por la cual ha de acudirse a su examen a fin de determinar los términos de la prescripción.

El fenómeno de la prescripción como figura para obtener la extinción de las obligaciones está previsto en el art. 2535 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los

demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión"[1].

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, está regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, apareciendo como una figura mediante la cual se sustrae el derecho por el trascurso del tiempo. En tratándose de títulos valores factura, el término es de tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa nuestra atención encontramos que la fecha de vencimiento de la obligación es, Facturas 44821 el 12 de enero de 2019, 44825 el 12 de enero de 2019 y 45012 el 20 de enero de 2019, respectivamente, por encontrarse así estipulado en cada título. Resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria y si hubo interrupción del término.

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

El artículo 94 C.G.P. señala que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado…".*

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica *"INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa "*EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.*" El artículo 1573 del C. C. hace referencia a la renuncia por el acreedor a la solidaridad de los codeudores.

Y el artículo 792 del Código de Comercio señala *"CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

El artículo 306 del Código Adjetivo Civil expresa *"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*.

En el presente asunto, la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda presenta la excepción de prescripción, abriendo paso para su análisis de fondo, pues tal como se manifestó anteriormente le está vedado al Juez declarar de oficio dicha excepción. En aplicación a lo normado en el artículo 94 del C. G. P, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe el término, en este caso, de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado. Esto nos daría lo siguiente:

La demanda fue presentada el día 12 de julio de 2019 (Acta de reparto obrante en el informativo).

Por auto interlocutorio No. 2434 de fecha 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad RAMON FRANCO E & CIA, S EN CS, y contra de la sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S.

Revisada la actuación, se aprecia lo siguiente:

Exigibilidad de la obligación pretendida mediante las Facturas Nos. 44821, 44825 y 45012.	12 de enero de 2019 12 de enero de 2019 20 de enero de 2019
Presentación de la demanda	12 de julio de 2019

Notificación del auto de mandamiento de pago al demandante, por estado Nº 133	20 de agosto de 2019
Notificación de la ejecutada MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S, por intermedio del Curado Ad Litem designado.	2 de marzo de 2023.

No obstante, lo anterior, debe resaltarse que el término que prevé el artículo 90, en un principio citado, no puede tenerse como un término objetivo olvidando los sucesos que pueden generar la tardanza en la notificación, cuando el trascurrir del tiempo sin notificar no es producto de una negligencia o descuido de la parte interesada en realizar la respectiva notificación.

Si bien con la presentación de la demanda se logró interrumpir el término de prescripción no lo es menos que al notificarse el mandamiento de pago a la demandada, luego de transcurrir el término de un año fijado como plazo máximo para concretar este acto procesal; según la norma en cita, es evidente que dichos efectos se extendieron hasta la fecha de notificación a la demandada, que se produjo el día 2 de marzo de 2023, transcurriendo un plazo superior a los tres (3) años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio, para la prescripción de la acción cambiaria, siendo obligatorio concluir que la acción se encuentra prescrita.

Para el despacho es claro, que la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, en atención que no consiguió la parte actora, notificar al extremo pasivo en el término de un (01) año contado a partir de la notificación al demandante por estado del auto de mandamiento de pago; ahora, si bien es cierto, cuando se venció el precitado plazo, no habían transcurrido aún los tres (03) años de que habla nuestro código civil para que se pudiera decretarse la prescripción alegada por la parte demandada, no es menos cierto, que entre la fecha de exigibilidad de las obligaciones (12 de enero de 2019, 12 de enero de 2019, 20 de enero de 2019) y la fecha en que se notificó a la demandada de manera personal (2 de marzo de 2023) transcurrieron más de tres (03) años, es decir, que cuando se notificó a la demandada, había prescrito la acción cambiaria de las obligaciones incorporadas en las Facturas Nos. 44821, 44825 y 45012.

Consecuente con lo anterior, se considera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para la prosperidad de la excepción alegada por la demandada y por ende así se declarará; como consecuencia de la efectividad del medio exceptivo, se declarará igualmente, la terminación del proceso, el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada y se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

Primero: Declarar probada la excepción de mérito formulada por la Curadora Ad Litem de la demandada sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S. denominada prescripción de la acción, por las razones indicadas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, abstenerse de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada sociedad MUNDO ASEO COMERCIALIZADORA S.A.S, en su lugar se DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada, previa verificación por la Secretaria de que no existe embargo de remanentes. Librar los oficios correspondientes.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

Cuarto: No se fijan agencia por cuanto el demandado estuvo representado por curador ad litem.

Quinto: Fijar como gastos de curaduría la suma de $250.000.

Sexto: Una vez se cumpla con lo anterior se proceda al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy _____. En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20d95208d15a04b5860b7413db731af9c246ceef1a917a2361d209a96c188d**

Documento generado en 05/04/2024 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica